



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL		
P: 4659		
04 AGO 2025		
HORA	11:30	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

La Paz, 1 de agosto de 2025
CD/LMCCH N° 048/2024-2025

Señor:
Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
01 AGO 2025		
HORA	15:50	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
HCD	4	[Firma]

REF.: REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY

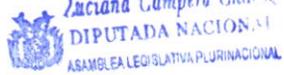
PL-596/24

De mi mayor consideración:

En el marco del Artículo 145, 158 Parágrafo I numeral 3) de la Constitución Política del Estado y los Artículos 6 Numeral 4, 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito el Proyecto de Ley de "**DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE COMBUSTIBLES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DESTINADOS A APAGAR INCENDIOS FORESTALES**", documento adjunto a la presente nota.

Dando cumplimiento a requisitos establecidos para el efecto, se adjuntan 4 ejemplares y medio magnético.

Atentamente,



 Luciana Michelle Campero Chavez
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Luciana Michelle Campero Chavez
DIPUTADA NACIONAL

C.c/Arch





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

**"DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE COMBUSTIBLES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA
VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DESTINADOS A APAGAR
INCENDIOS FORESTALES"**

EXPOSICIÓN MOTIVOS

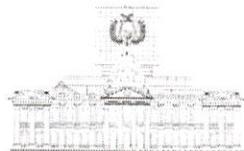
La plurinacionalidad y la diversidad geográfica de Bolivia nos obligan a estar siempre preparados frente a los retos derivados de fenómenos naturales, como los incendios forestales, que durante años han afectado a amplias zonas del país. Los bomberos voluntarios desempeñan un papel esencial en la lucha contra estos incendios, sin embargo, enfrentan múltiples obstáculos en el cumplimiento de su labor, siendo uno de los más graves la falta de acceso inmediato a combustibles necesarios para operar sus vehículos, cisternas de agua, equipos especializados y otras herramientas fundamentales.

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo garantizar que las estaciones de servicio en todo el territorio nacional proporcionen gasolina y diésel de manera inmediata y prioritaria a vehículos y equipos de bomberos voluntarios. Este acceso no solo es un acto de justicia social, sino que también constituye una acción estratégica para la protección de nuestros recursos naturales, la seguridad de nuestras poblaciones y la defensa del medio ambiente.

Este proyecto busca ofrecer una respuesta eficaz a la emergencia, con un marco legal que faculte a las instituciones involucradas y promueva un trabajo conjunto en la respuesta a desastres.



Luciana Campora Chávez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CAMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PL-596/24

**"DISPONIBILIDAD INMEDIATA DE COMBUSTIBLES EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA
VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DESTINADOS A APAGAR
INCENDIOS FORESTALES"**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley es regular la disponibilidad inmediata y prioritaria de combustibles (gasolina y diésel) en todas las estaciones de servicio del territorio nacional para vehículos, cisternas de agua, motocicletas y otros equipos relacionados con los Bomberos Voluntarios que se dediquen a la extinción de incendios forestales.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Esta Ley será aplicable en todo el territorio nacional y en todas las estaciones de servicio que comercialicen combustibles derivados del petróleo, ya sea en áreas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS). Se entiende por "Bomberos Voluntarios" a todas las personas que, sin ánimo de lucro, prestan servicio en brigadas o unidades destinadas a la lucha contra incendios forestales y que están debidamente registradas en los cuerpos de bomberos voluntarios del país.

ARTÍCULO 4. (PRIORIDAD EN EL ABASTECIMIENTO). Las estaciones de servicio deberán garantizar el abastecimiento inmediato de gasolina y diésel a los vehículos y equipos de los Bomberos Voluntarios en situación de emergencia, especialmente durante la temporada alta de incendios forestales.

ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD). I. Los Bomberos Voluntarios deberán presentar su credencial o constancia de pertenencia al cuerpo de bomberos, junto con la solicitud de combustible.

II. Las estaciones de servicio deberán contar con un procedimiento de entrega rápido y sencillo para evitar dilaciones que puedan comprometer la operatividad del equipo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 6. (EXONERACIÓN DE PAGO). Durante las emergencias declaradas, los Bomberos Voluntarios tendrán derecho a obtener los combustibles de manera gratuita, financiados por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, según los criterios establecidos en el presupuesto anual.

ARTÍCULO 7. (COORDINACIÓN ENTRE ENTIDADES). La coordinación para la implementación de la presente ley estará a cargo del Ministerio de Defensa, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios. Deberán establecerse protocolos claros de acceso y distribución de combustibles durante situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 8. (FISCALIZACIÓN Y SANCIONES). El cumplimiento de esta Ley será supervisado por la Autoridad Nacional de Hidrocarburos (ANH), quien podrá imponer sanciones a las estaciones de servicio que no cumplan con las disposiciones de disponibilidad inmediata. Las sanciones incluirán multas y, en casos graves, la suspensión temporal de la operación de las estaciones de servicio infractoras.

ARTÍCULO 9. (EXCEPCIONES). Las excepciones a la disponibilidad inmediata serán consideradas únicamente en casos de fuerza mayor o situaciones que impidan el abastecimiento de los combustibles, tales como desastres naturales de gran magnitud que afecten la infraestructura de distribución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.


Luciana Campero Chávez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

